*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 20 de agosto de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su disidencia en Fallos: 341:611.

Por ello, por mayoría y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que resulta competente para entender en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 23, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 4.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

***Ministerio Público***

***Procuración General de la Nación***

S u p r e m a C o r t e:

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, corresponde que me pronuncie en el presente conflicto jurisdiccional suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 4 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 23.

La contienda tuvo lugar en la causa iniciada por la denuncia de Luis Antonio S , en su carácter de apoderado legal de la firma N P SRL, quien señaló que la empresa participó en la producción de un informe periodístico emitido en un programa televisivo del canal A T . La información daba cuenta de que un grupo de alrededor de doscientas personas sería víctima de maniobras defraudatorias perpetradas por los representantes de distintas concesionarias dedicadas a la venta de automóviles, cuyos nombres de fantasía serían B , S , A y A , entre otras. Se indicó que las presuntas agencias habrían efectuado operaciones de venta de rodados sin entregarlos a sus respectivos compradores una vez que éstos completaban el pago.

El 29 de septiembre de 2022 se le recibió declaración testimonial al representante legal del programa de noticias de A T , Román V , que emitió el informe al que se refirió el denunciante. Aquél explicó que la dinámica comercial presumiblemente defraudatoria expuesta consistiría en que los encargados de la

administración de distintas agencias ofrecerían vehículos a la venta y cobrarían una suma de dinero por tales operaciones sin que se hiciera entrega de los automóviles, de modo que luego de una serie de episodios de ese carácter que acumulaba una gran cantidad de damnificados que harían reclamos, cerraban la concesionaria y abrían otras en una ubicación diferente con distinta denominación pero con los mismos vendedores y rodados.

También manifestó el declarante que la firma B se encontraba ligada a otras concesionarias en las que se reeditaban tanto las personas involucradas como las maniobras que allí se llevaban a cabo. Dijo que el inicio de los fraudes comenzó con una empresa conocida como A C SRL, que luego sustituyó su nombre de fantasía bajo la denominación N C , que a su vez registró otros dos nombres de fantasía que eran A A y Q R , para convertirse finalmente en la empresa S SA, con nombre de fantasía A y, finalmente, la última transformación habría sido a la sociedad G K con nombre de fantasía B Ésta sería la única que permanecería en funciones en la actualidad.

Finalmente, V declaró que la investigación realizada por el programa determinó que la administración de casi todas las empresas mencionadas estaría a cargo de Marcelo R y de Pedro C

.

En su resolución del 7 de diciembre de 2022 el juez federal señaló que, en la dirección institucional del fuero se recibieron dos correos electrónicos de quien se presentó como Federico R y dijo haber sido damnificado en la compra de un automóvil por maniobras





defraudatorias de la empresa S SA y que existirían otras víctimas por similares hechos que habrían presentado sendas denuncias ante la justicia ordinaria. Asimismo, dijo que esos hechos se investigarían en la causa n° 16267/18 a cargo del juzgado nacional en lo criminal y correccional que es parte en este conflicto.

También indicó el magistrado federal que de la certificación de ese proceso surgiría que a los allí imputados, Diego M , Gustavo B y Daniel Rodolfo R –entre otros– se los investigaba por una presunta asociación ilícita que tendría como propósito cometer diversas estafas a personas que pretendían adquirir vehículos en la agencia A que dependía de S SA, donde los nombrados prestaban funciones. Aquéllos habrían montado una estructura de venta de vehículos, con automóviles en exhibición y en connivencia con el personal de las oficinas. A los clientes se les ofrecerían planes de financiación, por lo que firmaban la adquisición del rodado y, tras finalizar con los pagos acordados, no se les entregaba la unidad. Ante los reclamos, el personal de la empresa ofrecía excusas a fin de dilatar la situación, hasta que los responsables de la organización cerraban abruptamente las puertas de la sucursal y cambiaban de sede, incluso creaban nuevas agencias con otro nombre de fantasía y bajo otra sociedad comercial en la que continuaban desplegando las mismas maniobras ilícitas.

En razón de esas circunstancias el magistrado federal finalmente concluyó que en ambas causas se investigaban sucesos análogos, por lo que resolvió declarar la incompetencia a favor de la justicia

ordinaria de esta ciudad que entiende en la causa n° 16267/18, cuyos hechos resultaban íntimamente relacionados con la presente.

El 16 de febrero de 2023, el fuero ordinario rechazó tal atribución por considerarla prematura. Sostuvo que, si bien la investigación periodística efectuada por la producción del canal A T fue suficiente para iniciar la pesquisa en torno a irregularidades en el funcionamiento de las compañías denunciadas, no se encontraba verificada todavía la posible vinculación de la agencia B SA con Marcelo Gustavo R . Agregó, por otra parte, que ante sus estrados tramitaban otros tantos sumarios por hechos similares denunciados en contra de Marcelo Gustavo R y de las empresas G A SRL, N C SRL y A C , seguidos en orden a los delitos de estafa y asociación ilícita, cuyo trámite en varios de los casos ya se hallaban en estado avanzado. Tras ello, devolvió las actuaciones al declinante.

Éste, a su turno, mantuvo su criterio en cuanto a la vinculación de los procesos y señaló que la investigación llevada a cabo en el marco de la causa n° 16267/18 es de mayor amplitud, se inició con anterioridad y se encuentra en pleno trámite. Además, señaló que los sumarios acumulados a ese proceso se iniciaron también por denuncias de damnificados en las operatorias efectuadas con las mismas firmas aquí denunciadas y por similares hechos relativos a la compra de vehículos que nunca les fueron entregados. Finalmente, destacó que, independientemente de todo eso, los hechos denunciados en esta causa, constituirían delitos de índole común, que no se encontrarían vinculados con otros de distinta naturaleza y que tampoco se verificaría la eventual afectación de intereses de la Nación. Por lo tanto, tras insistir en que





correspondía al fuero ordinario asumir su jurisdicción en esta causa, elevó el incidente a conocimiento de la Corte.

Según mi parecer le asiste razón al juez federal, no sólo porque se advierten similitudes entre ambos procesos –tanto en cuanto al tipo de maniobras como respecto de los nombres de la mayoría de las empresas implicadas– sino porque, además, y particularmente, no se encuentra cuestionada en autos la naturaleza común de los hechos que se ventilan en esta causa, que involucran situaciones de tipo particular que habría sufrido una gran cantidad de personas presuntamente defraudadas en la compra de automóviles que nunca recibieron.

Por otra parte, de la lectura del incidente no se advierte hasta el momento la presencia de ninguna circunstancia que permitiera hacer surtir la competencia del fuero de excepción (Fallos: 317:944, 318:410, 331:1674 y 329:5713) de carácter restringido (Fallos: 48:151).

Por lo tanto, opino que corresponde al juzgado ordinario asumir su jurisdicción para conocer en esta causa, cuyo objeto mantendría similitudes con los sumarios que tiene a su cargo, sin perjuicio de lo que pudiera resultar del posterior trámite de la pesquisa, incluso respecto de concretas circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitieran eventualmente determinar su posible independencia.

Buenos Aires, 6 de junio de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 06.06.2024 14:35:28